

Doctor
HUGO TORRIJOS RICHA
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos contestar su Oficio No.692-97 de 4 de junio de 1997, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, relacionada con la viabilidad de pago de los salarios caídos a ex-empleados de la Autoridad Portuaria nacional, los cuales fueron despedidos sin cumplir con los procedimientos preceptuados por las leyes que rigen esta institución.

Este Despacho ha revisado cuidadosamente las disposiciones constitucionales y legales que versan sobre la materia objeto de su Consulta, a saber: "Ley No.42 de 2 de mayo de 1974, por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional; Ley No.34 de 26 de septiembre de 1979, por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los Puertos de Balboa y Cristóbal; Ley No.39 de 27 de septiembre de 1979, por la cual se otorga derecho a los servidores públicos portuarios y los trabajadores portuarios de las empresas privadas concesionarias y usuarias del Puerto de Balboa, para crear organizaciones sociales de trabajadores; Ley No.40 de 28 de septiembre de 1979, por la cual se autoriza a los servidores públicos portuarios del Puerto de Cristóbal, para formar organizaciones sociales de trabajadores; Acuerdo Sindicales de 10. de diciembre de 1982 y 10. de enero de 1986, y Acuerdo de Privatización de 10 de octubre de 1996.

Las normas aludidas hacen referencia a los derechos pactados entre los Trabajadores y la Autoridad Portuaria Nacional, basados en los Principios Generales del Derecho, las costumbres y la Justicia Social. Estos instrumentos legales contienen normas que reconocen el derecho que tienen los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, al pago de los salarios caídos, cuando sean destituidos sin cumplir con los procedimientos preceptuados por la leyes portuarias.

No obstante, luego de analizadas las normas aludidas, esta Procuraduría es del criterio legal, que antes de proceder a emitir nuestra opinión sobre la situación bajo estudio,

se hace imprescindible y necesario, obtener los conceptos favorables de las instancias correspondientes y autorizadas para ello; siendo esta instancias y autorizaciones las del Consejo de Gabinete y del Consejo Económico Nacional (CENA). Una vez logradas las mismas, este Despacho podrá en términos legales, emitir su opinión legal, dado lo establecido en los numerales 9a, 10a, y 11a del artículo 7 de la Ley No.42 de 2 de mayo de 1974, por el cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional, referentes a las funciones del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional:

“ARTICULO 7.- Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

.....
.....
.....

9a. Autorizar los actos y contratos por sumas mayores de cien mil balboas (B/.100,000.00);

10a. Someter compromisos y transigir reclamaciones y litigios por una cantidad no mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00);

11a. Autorizar el pago de indemnizaciones extra-judiciales cuyo monto no exceda de la cantidad señalada en el ordinal anterior, cuando esté plenamente comprobada la responsabilidad de la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL..... ”**

Del Señor Director General, atentamente

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/jabs/hf